

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE
LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la FUNDACIÓN PADRE GARRALDA-HORIZONTES ABIERTOS, contra el Acuerdo de exclusión de la recurrente adoptado por la Mesa de Contratación el día 5 de diciembre de 2025 del expediente de contratación 022/2026 (A/SER-022964/2025) relativo a la *“Gestión del centro de emergencia para mujeres víctimas de violencia de género, sus hijos menores de edad y personas dependientes de la mujer, en la Comunidad de Madrid: centro de emergencia nº 2”*, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y la posterior Resolución de declaración de desierta de la licitación, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 23 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la licitación del contrato de *“Gestión del centro de emergencia para mujeres víctimas de violencia de género, sus hijos menores de edad y personas dependientes de la mujer, en la Comunidad de Madrid: centro de emergencia nº 2”*, a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.514.456,00 euros y dispone de un plazo de duración del contrato de 22 meses con posibilidad de prórrogas hasta un máximo de 46 meses.

A la presente licitación solo se presentó la recurrente.

Segundo. – El 20 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, y el mismo día en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FUNDACIÓN PADRE GARRALDA-HORIZONTES ABIERTOS de fecha 13 de enero de 2026 contra el Acuerdo de exclusión de la recurrente adoptado por la Mesa de Contratación el día 5 de diciembre de 2025 del expediente de contratación 022/2026 (A/SER-022964/2025) relativo a la *“Gestión del centro de emergencia para mujeres víctimas de violencia de género, sus hijos menores de edad y personas dependientes de la mujer, en la Comunidad de Madrid: centro de emergencia nº 2”*, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y la posterior Resolución de declaración de desierta de la licitación.

Tercero. - El 20 de enero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida de la licitación y que,

de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

Tercero. - El recurso se dirige contra dos actos diferenciados pero admitidos como recurribles, formalmente contra el acto por el que se le excluye de la licitación y a su vez contra el Acuerdo por el que se declara desierta la licitación. Pese a que la declaración de desierto no consta recogida en el artículo 44.2 de la LCSP como una de las actuaciones objeto del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, al igual que el resto de tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos especial, han asimilado, a estos efectos, la declaración de desierto de un procedimiento de contratación al acto de adjudicación. Entre nuestras resoluciones podemos citar la 218/2019, de 22 de mayo y la 425/2024, de 7 de noviembre o más recientemente la 459/2025 de 29 de octubre.

Cuarto. – Un análisis especial requiere analizar el plazo de interposición de recurso y que el órgano de contratación, en su escrito argumenta que es extemporáneo atendiendo a que la notificación del acuerdo de exclusión se realizó el 17 de diciembre de 2025 a través del sistema de Notificación Telemática de la Comunidad de Madrid, acusando recibo ese mismo día por lo que el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso empezaría a computar a partir del día siguiente a su recepción (18 de diciembre de 2025) y terminaría el día 12 de enero de 2026.

Según informa el recurso se interpuso el 13 de enero de 2026.

El recurrente indica en su recurso que habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación del contrato en fecha 18 de diciembre de 2025, mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el recurso se presenta dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Art. 50.1 de la LCSP.

Tal y como alega el órgano de contratación, queda acreditado en el expediente que el acceso a la notificación efectuada por el recurrente se produce el día 17 de diciembre de 2025 a las 13:55, comenzando el plazo el 18 de diciembre y resultando que el plazo de 15 días hábiles para interponer el Recurso finaliza el día 12 de enero de 2026, por lo que habiéndose presentado el recurso el 13 de enero de 2026, el mismo es extemporáneo.

Conforme al artículo 50.1. d) de la LCSP:

...1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Y la D.A.15 dispone

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya

que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Comprobado por el Tribunal lo alegado por el Órgano de contratación y habiendo constatado que el recurso interpuesto por la recurrente es extemporáneo, procede la inadmisión del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Acuerdo de exclusión de la recurrente adoptado por la Mesa de Contratación el día 5 de diciembre de 2025 del expediente de contratación 022/2026 (A/SER-022964/2025) relativo a la *“Gestión del centro de emergencia para mujeres víctimas de violencia de género, sus hijos menores de edad y personas dependientes de la mujer, en la Comunidad de Madrid: centro de emergencia nº 2”*, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y la posterior Resolución de declaración de desierta de la licitación, por ser extemporáneo.

Segundo. - Declarar que se no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL